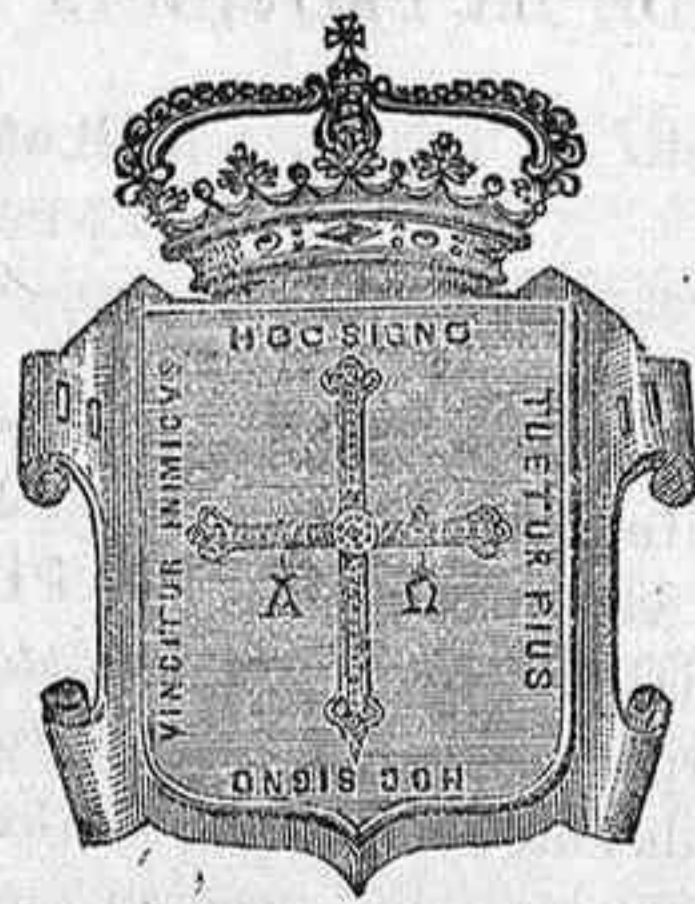


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 25 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 244

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es, además, indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia por que sólo mediante las facultades que á V. S. corresponden respecto de los Alcaldes y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes que, por su índole, se cometen en el campo y en despoblado. Por esto el art. 1.º del Reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito Instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza y que de ella, en la

forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballestas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que Usía comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil ordenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, ballestas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la Agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á éstos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta, crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de Usía mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquél percibir; sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones que, en su aplicación, se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre solo cuesta 15 pesetas á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales, las licencias «para uso de armas de caza y para cazar», conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias solo pueden servir, según el artículo 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de «uso de armas» no pueden utilizarse y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación y contraria, además, á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto, por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y de caza», así denominadas y expandidas en un solo documento; el cual obtienen á mitad de precio los militares por que están autorizados para el uso de armas y solamente es de caza, en realidad, la licencia que se les concede.

Ningún propietario, ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, por que el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa y otras que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el artículo 179, número 7.º, de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22 y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó nó propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensable-

mente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar,» no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas,» que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica; y

3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad han de estar reintegrados con un timbre de diez céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—Navarro Reverter.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento y puntual observancia de ella por los propietarios, cazadores y particulares, así como para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad vigilen y hagan cumplirla en todas sus partes.

Oviedo 24 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Estéban de Benito.

Circular núm. 168

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y conducción al Hospital provincial del demente Manuel García Rodríguez, natural de Cangas de Tineo, de 35 á 40 años de edad, estatura regular, barba poblada oscura, el cual se fugó de dicho establecimiento el día 22 de Septiembre último, y se cree haya tomado la dirección de su pueblo natal.

Oviedo 24 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Estéban de Benito. (R. al núm 496).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo que se detalla en la planta adjunta.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Agrimensores y Peritos agrícolas destinados á la rectificación de las cartillas evaluatorias, continuarán perteneciendo al servicio facultativo de la Investigación de la Hacienda pública y percibiendo sus haberes con cargo al art. 2.º, capítulo 1.º, sección 9.ª del presupuesto vigente, según la ley de 17 de

Julio último y Real decreto de 14 de Agosto siguiente.

Art. 3.º Los Inspectores y Auxiliares que resulten excedentes por consecuencia de la reorganización dispuesta en el presente decreto, serán colocados en las vacantes que ocurran de su especialidad y categoría, teniéndose para ello en cuenta los servicios prestados en los cargos que hayan desempeñado.

Art. 4.º Se aprueba con carácter provisional el reglamento también adjunto de la Inspección y de la Investigación de la Hacienda pública, quedando derogados el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 y el Reglamento de 14 de Septiembre siguiente.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

PLANTA del personal técnico y administrativo para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

	Pesetas
6 Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.	24.000
9 id. id., Oficiales de primera id., á 3.500 id.	31.500
15 id. id., id. de segunda idem, á 3.000 id.	45.000
2 id. agrónomos, Jefes de Negociado de tercera idem, á 4.000 id.	8.000
3 id. id., Oficiales de primera id., á 3.500 id.	10.500
10 id. id., id. de segunda idem, á 3.000 id.	30.000
2 Arquitectos, Jefes de Negociado de tercera idem, á 4.000 id.	8.000
3 id. Oficiales de primera id., á 3.500 id.	10.500
15 id. id. de segunda id., á 3.000 id.	45.000
12 Peritos mecánicos, Oficiales de quinta id., á 1.500 id.	18.000
10 id. agrónomos, id. de quinta id., á 1.500 id.	15.000
5 Maestros de obras, idem de quinta id., á 1.500 idem.	7.500
4 Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.	16.000
10 Oficiales de primera id., á 3.500 id.	35.000
15 id. de segunda id., á 3.000 id.	45.000
20 id. de tercera id., á 2.500 id.	50.000
30 id. de cuarta id., á 2.000 idem.	60.000
72 id. de quinta id., á 1.500 idem.	108.000
	<hr/>
	567.000

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

Sección primera

De la inspección

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y atribuciones de la Inspección general

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, y se compone de los Inspectores generales, Subinspectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial que la ley de Presupuestos determina.

Art. 2.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben, en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Formar la estadística general de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, refundiendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.º Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Perseguir las defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.º Confirmar, modificar ó sus-

pendar los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que éstos hayan de realizar.

7.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuir los asuntos entre todos sus funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con esto directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se le confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPITULO II

Del ejercicio de las funciones de Inspección

Art. 4.º Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 274 del reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve.

6.^a Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.^a Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.^a Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y, caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuviesen fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente,

te en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio, y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento, uniendo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí al declarante, ó le será leído, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado,

remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

(Continuará)

Comisión provincial de Oviedo

Don Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.	0 34
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1 14
Idem de paja de 6 kilógramos.	0 61
Idem de hierba de 12 id.	1 28
Litro de aceite.	1 21
Kilógramo de carbón.	0 15
Quintal métrico de leña.	3 84
Kilógramo de carne.	1 36
Litro de vino.	0 77

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 23 de Octubre de 1895.—Ignacio España.—Visto Bueno, el Vicepresidente, Estrada Nora.

(R. al núm. 494).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Circular

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 16 del actual expedida por el Ministerio de Hacienda, me dirijo por la presente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que como Jefes de la fuerza de la Guardia civil en su partido ordenen á la misma que preste la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros, bultederos y los que emplearen cepos, hurones etc., todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22 ya citados, y castigados por los 41 al 51 inclusive.

Dispone asimismo la Real orden mencionada se recuerde el cumplimiento de la ley del Timbre y se recomiende á los Alcaldes de la provincia que denuncien á estas oficinas de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores sean ó nó propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para usar armas de caza y para cazar, no siendo para ello suficiente la licencia de uso de armas que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica, á fin de aplicar á los contraventores el rigor de las penas consignadas en el título 4.º, capítulo 2.º de la citada ley del Timbre, y por último, se previene que los permisos exentos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad se reintegren con un timbre de 10 céntimos de peseta.

Oviedo 22 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 495).

Intervención de Hacienda

Anuncio

Habiendo sido embargados por la Hacienda los depósitos de 4.000, 1.700 y 4.000 pesetas constituidos en 15 de Octubre de 1888, 7 de Octubre de 1889 y 23 de Junio de 1888, el primero por D. Ramón Llanes Pidal, para garantir el cargo de Administrador subalterno de Hacienda de Laviana; el segundo por D. José Raul Prieto, para garantir el de agente ejecutivo de la segunda zona de Oviedo, el y tercero, por D. Luis de Laspra, para garantir el de Administrador subalterno de Hacienda de Pravia, y señalados con los números 50, 60 y 55 de entrada, y 49, 219 y 1.910 del de registro respectivamente; y debiendo aplicarse el importe del capital é intereses de los mismos á enjugar el alcance que les resultó, se ha expedido certificación de los depósitos mencionados, en equivalencia de los resguardos, los cuales han sido anulados y cancelados los talones respectivos.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 48 del Reglamento vigente de la Caja general de Depósitos.

Oviedo 22 de Octubre de 1895.—El Interventor, José López.

(R. al núm. 493).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores de fincas y redimentos de censos de bienes desamortizados que existen en la Tesorería de Hacienda de esta provincia correspondientes á plazos satisfechos directamente en la Caja del Tesoro, respecto de los cuales se invita á los interesados para que presenten las cartas de pago de referencia dentro de los 30 días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL para que puedan ser cangeadas por aquellos documentos, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no podrán serles entregados.

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimentos	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	6.097-1	Llanes.	Rústica.	16	D. Manuel García Mijares.	33 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	33 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	33 75
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	33 75
»	10.656	Idem.	»	9	D. ^a Antonia Caso Capin.	10 37
»	»	Idem.	»	16	La misma.	10 38
»	»	Idem.	»	17	La misma.	10 37
»	»	Idem.	»	18 al 20	La misma.	31 13
»	5.822	Idem.	»	6 al 20	D. José López.	187 50
»	6.215	Idem.	»	10	Felipe Gutiérrez.	71
»	»	Idem.	»	11 y 12	El mismo.	142
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	71
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	71
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	71
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	71
»	6.244	Idem.	»	8 al 10	El mismo.	202 50
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	67 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	67 50
»	6.049-2	Idem.	»	9	Ramón de la Fuente.	56 75
»	»	Idem.	»	11 al 20	El mismo.	567 50
»	5.839	Idem.	»	16	Antonio Sordo.	25 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	25 25
»	»	Idem.	»	19 y 20	El mismo.	50 50
»	10.618	Idem.	»	6	Pedro Junco.	29 37
»	»	Idem.	»	8 y 9	El mismo.	58 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	29 37
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	29 88
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	29 38
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	29 38
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	29 38
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	29 37
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	29 37
»	10.665	El Franco.	»	10	Andrés Pérez de la Cruz.	15 38
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	15 38
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	15 37
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	15 38
»	»	Idem.	»	19 y 20	El mismo.	30 75
»	6.128	Llanes.	»	9	Martin Quijuna.	58 12
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	58 12
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	58 13
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	58 13
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	58 12
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	58 13
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	58 12
»	10.525	Idem.	»	16	Ramón Pardo Carrera.	31 88
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	31 87
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	31 88
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	31 87
»	5.757	Idem.	»	16	El mismo.	21 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	21 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	21 25
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	21 25
»	5.654	Idem.	»	16	Ramón Pardo.	17 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	17 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	17 50
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	17 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	17 50
»	217	Idem.	»	16	El mismo.	22 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	22 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	22 50
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	22 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	22 50
»	10.648	Idem.	»	6 al 20	José Parres Piñera.	712 50
»	10.639	Idem.	»	6 al 20	El mismo.	375
»	10.641	Idem.	»	6 al 20	El mismo.	281 25
»	1.379-8	Cangas de Tineo.	»	8 y 9	José María Suárez y Collar.	2 75
»	»	Idem.	»	14 al 20	El mismo.	9 63
»	1.379	Idem.	»	8	El mismo.	2 63
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	2 63

(Concluirá)